Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00315-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000316-2024**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01852-2024-PRODUCE/DS-PA.**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	**: -**	**Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 1.895 Unidades Impositivas Tributarias** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ,** identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00061280-2024 de fecha 12.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01852-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fechas 07.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE,** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:26:36 horas del 27.08.2021 hasta las 00:14:51 horas del 28.08.2021 y desde las 01:24:43 horas hasta las 07:00:38 horas del 28.08.2021.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 01852-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024[2], se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21[3] del artículo

---

1 Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

2 Notificada el 15.07.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004048-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013318.

3 Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)

134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante el escrito con Registro n.° 00061280-2024 de fecha 12.08.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que, según el informe final de instrucción n.° 00334-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos durante la faena de pesca del 26.08.2021 al 28.08.2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y el beneficio ilícito también fue nulo, lo que debe considerarse en la evaluación de la proporcionalidad de la sanción pues no se materializó daño que justifique la sanción.*

En ese sentido, señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso "Bonito" para calcular la multa, cuando la especie desembarcada durante el período de la presunta infracción era otra. Sobre el particular, adjunta copia del Oficio n° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.07.2024, donde se indica que la especie predominante en la Región Tumbes durante el mes de agosto de 2021 fue "Falso volador".

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos con fecha 07.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE,** durante su faena de pesca desarrollada del 07.10.2021 al 08.10.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

constante, en dos (02) períodos mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:26:36 horas del 27.08.2021 hasta las 00:14:51 horas del 28.08.2021 y desde las 01:24:43 horas hasta las 07:00:38 horas del 28.08.2021.

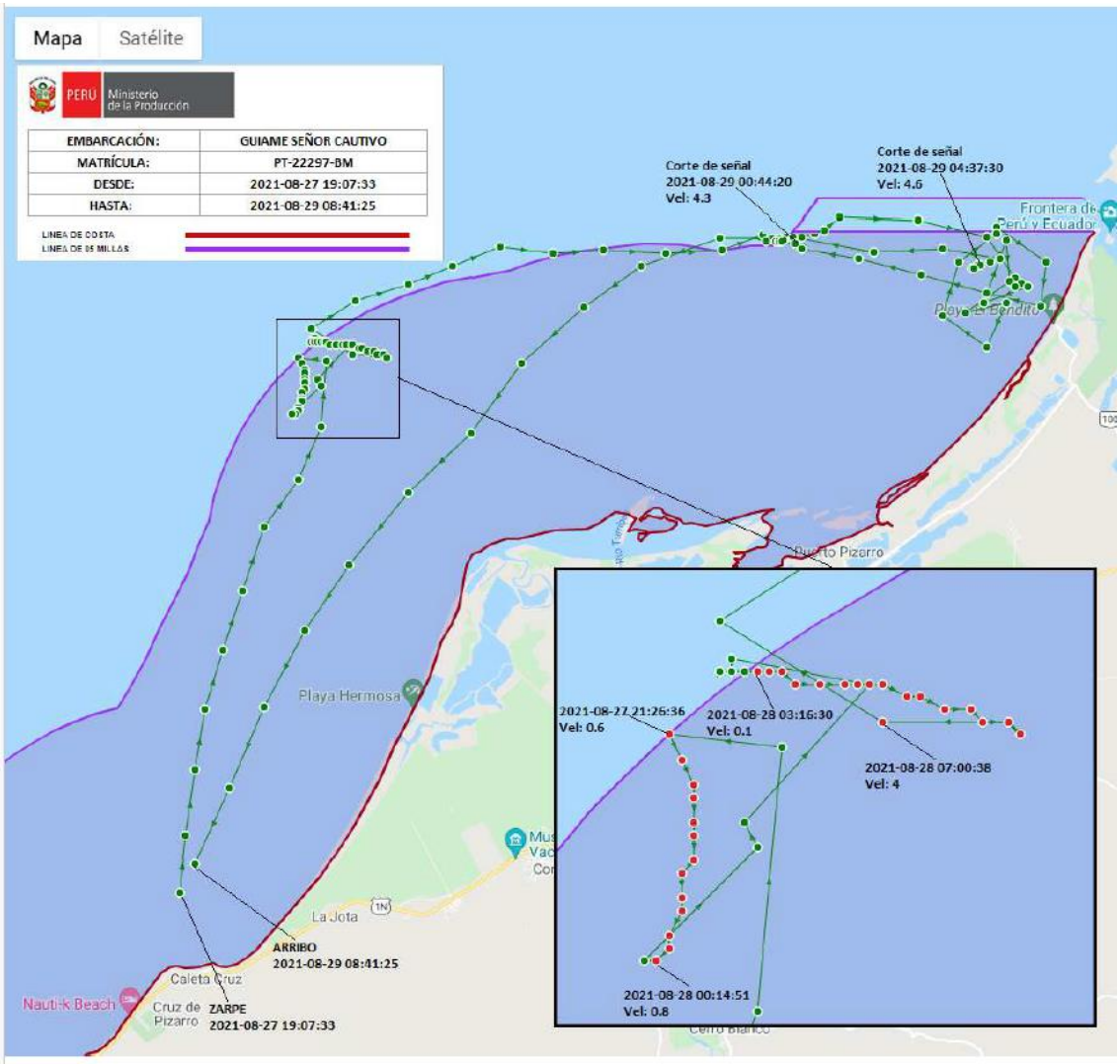

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 27 al 29.AGO.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	27/08/2021 21:26:36	28/08/2021 00:14:51	02:48:15	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	28/08/2021 01:24:43	28/08/2021 03:02:27	01:37:44	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	28/08/2021 01:24:43	28/08/2021 07:00:38	05:35:55	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	28/08/2021 09:35:39	28/08/2021 17:45:38	08:09:59	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	28/08/2021 17:59:30	28/08/2021 18:41:54	00:42:24	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	29/08/2021 04:39:55	29/08/2021 05:25:59	00:46:04	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** queda desvirtuado; toda vez que, las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000007-2022-RRODRIGUEZ, de fecha 07.01.2022, en que se concluye que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:26:36 horas del 27.08.2021 hasta las 00:14:51 horas del 28.08.2021 y desde las 01:24:43 horas hasta las 07:00:38 horas del 28.08.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	27/08/2021 19:07:33	-3.612400	-80.601200	5.8	352	40
2	27/08/2021 19:20:25	-3.593800	-80.598500	5.4	8	40
3	27/08/2021 19:34:34	-3.573400	-80.596400	5.2	12	40
4	27/08/2021 19:48:22	-3.554000	-80.592500	5.1	12	40
5	27/08/2021 20:02:15	-3.535400	-80.586500	4.6	19	40
6	27/08/2021 20:16:01	-3.516400	-80.581200	5.3	23	40
7	27/08/2021 20:31:28	-3.496200	-80.573900	5.1	14	40
8	27/08/2021 20:45:13	-3.480700	-80.563300	5.0	32	40
9	27/08/2021 20:58:09	-3.464100	-80.556400	6.1	28	40
10	27/08/2021 21:12:16	-3.443100	-80.553600	6.1	352	40
11	27/08/2021 21:26:36	-3.441900	-80.562800	0.6	336	40
12	27/08/2021 21:41:18	-3.443700	-80.561800	0.8	358	40
13	27/08/2021 21:55:06	-3.445500	-80.561100	0.5	345	40
14	27/08/2021 22:09:41	-3.446800	-80.561500	0.5	10	40
15	27/08/2021 22:22:57	-3.448500	-80.561400	0.5	19	40
16	27/08/2021 22:37:36	-3.450400	-80.561200	0.6	334	40
17	27/08/2021 22:51:30	-3.451800	-80.561400	1.9	344	40
18	27/08/2021 23:04:06	-3.453000	-80.561800	0.0	16	40
19	27/08/2021 23:19:57	-3.454900	-80.562000	0.6	25	40
20	27/08/2021 23:33:56	-3.456300	-80.562500	0.7	321	40
21	27/08/2021 23:46:45	-3.457700	-80.562900	1.9	218	40
22	28/08/2021 00:01:39	-3.459200	-80.563400	1.4	3	40
23	28/08/2021 00:14:51	-3.460300	-80.563900	0.8	345	40

28	28/08/2021 01:24:43	-3.436300	-80.557900	0.8	340	40
29	28/08/2021 01:40:01	-3.436700	-80.558400	0.6	359	40
30	28/08/2021 01:53:09	-3.436800	-80.558600	0.4	0	40
31	28/08/2021 02:06:49	-3.436900	-80.558700	1.0	9	40
32	28/08/2021 02:20:55	-3.436900	-80.558600	0.9	6	40
33	28/08/2021 02:35:24	-3.437000	-80.558300	0.5	359	40
34	28/08/2021 02:49:03	-3.437100	-80.557700	0.6	10	40
35	28/08/2021 03:02:27	-3.437000	-80.557100	0.6	15	40
36	28/08/2021 03:16:30	-3.436800	-80.556200	0.1	0	40
37	28/08/2021 03:31:46	-3.437000	-80.555200	0.6	10	40
38	28/08/2021 03:45:01	-3.437300	-80.554000	0.7	19	40
39	28/08/2021 03:58:03	-3.437700	-80.552700	0.5	5	40
40	28/08/2021 04:13:22	-3.437900	-80.551100	0.5	18	40
41	28/08/2021 04:27:49	-3.438300	-80.549200	0.1	0	40
42	28/08/2021 04:41:34	-3.438500	-80.547600	0.6	20	40
43	28/08/2021 04:54:25	-3.438500	-80.545900	0.7	349	40
44	28/08/2021 05:08:34	-3.438600	-80.544300	0.8	19	40
45	28/08/2021 05:22:22	-3.439000	-80.542500	0.9	14	40
46	28/08/2021 05:36:18	-3.439700	-80.540800	1.0	19	40
47	28/08/2021 05:50:01	-3.440200	-80.539400	0.2	17	40
48	28/08/2021 06:05:29	-3.440800	-80.537700	0.5	4	40
49	28/08/2021 06:19:13	-3.441300	-80.536200	1.9	13	40
50	28/08/2021 06:32:11	-3.441600	-80.535100	0.7	3	40
51	28/08/2021 06:47:16	-3.441300	-80.536100	2.0	291	40
52	28/08/2021 07:00:38	-3.441000	-80.546100	4.0	239	40
53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
54	28/08/2021 07:29:07	-3.424400	-80.544900	3.9	58	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

> *"**4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
> *(…)*
> *c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".* (El resaltado es nuestro.)

En cuanto a la inexistencia de daño causado, beneficio ilícito y error en el cálculo de la sanción, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 16.11.2023, informa sobre las

descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Agosto – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente[6] para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 16.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Agosto– 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Lomo negro - chiri, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Agosto - 2021[7], en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE,** mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona.

---

[6] Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
(…).

[7] De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 16.11.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE,** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, que en la célula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que constituiría una contravención al debido procedimiento, ya que no se asegura haber la entrega oportuna de la notificación y, por ende, no se garantiza su derecho de defensa.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".*

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día **15.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004048-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013318, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL[8], la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2[9] y 21.3[10] del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado el **15.07.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 01852-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le

[8] Domicilio **de ROLANDO ECHE** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

[9] Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

[10] Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LAPG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"

otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.° 01852-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/18 16:39:18-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

.

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/10/18 16:20:36-0500